

JUECES SANTAFESINOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Por

FRANCISCO M. FERRER

SUMARIO: 1. La lucha por el derecho y el orden constitucional; 2. La Casa de Justicia y algunos recuerdos personales; 3. La 5ª Conferencia Nacional de Abogados de 1940 y la operatividad de los derechos esenciales; 4. La jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación: los casos "Siri" y "Kot"; 5. Un precedente del Superior Tribunal de Santa Fe: el derecho de reunión y un edicto policial; 6. La doctrina de los tribunales santafesinos sobre el amparo judicial en los derechos fundamentales; 7. El control jurisdiccional en los fallos de la Corte Suprema de la Nación durante el estado de sitio; 8. Un documento del Colegio de Abogados de la capital federal a propósito del estado de derecho; 9. Ideario de un gran juez santafesino: don Zenón Martínez y el homenaje debido a su acción monitora.

1. LA LUCHA POR EL DERECHO Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL

En la vida de los individuos como en la de las naciones, nada que sea duradero y fecundo se hace sin esfuerzo y sin lucha, a veces áspera y dolorosa. Nuestra organización constitucional no es fruto de la improvisación o del azar, sino la culminación de un valeroso y largo proceso de resistencia contra la tiranía, que triunfa en Caseros sobre ese flagelo, no sin antes haber conocido las desventuras y males desintegradores de la anarquía.

Vivimos según certeras expresiones tiempos de apocalipsis. Sentimos, como lo ha señalado García Venturini, que debajo de los conflictos económicos, políticos o sociales, subyace un

intenso problema moral que ha de ser resuelto con la firme decisión encaminada a la defensa de los valores esenciales y de la cultura que definen el espíritu de occidente. La historia es lo que nos ha pasado y lo que nos pasa; la historia es lo que hacemos (1). En circunstancias como las actuales, hemos de fortalecernos con la fe inquebrantable en los ideales que inspiraron a nuestros próceres que forjaron la patria, y en el ejemplo vivo y silencioso de quienes en sucesivas generaciones con su esfuerzo han contribuido al bienestar y al progreso de nuestro pueblo y al mejoramiento de sus instituciones para hacer que la nación argentina sea respetada en el concierto de los países civilizados.

El orden jurídico de la república cuyos beneficios disfrutamos por los desvelos de patriotas visionarios, se ha fundado sobre una tierra a veces arrasada y ensangrentada por la porfía e incomprensión de hombres empeñados en imponer sus estrechos exclusivismos o ambiciones personales sin interpretar realmente las necesidades y aspiraciones de los pueblos.

La organización institucional del 53, con las reformas del 60, merced a las cuales se selló la unión de la república, en la división tripartita de la potestad suprema destinada a regir a la comunidad, establece un equilibrio de poderes que reposa fundamentalmente en la independencia del poder judicial.

En las declaraciones, derechos y garantías que integran el título de la primera parte de la constitución, como lo advierte Joaquín V. González, en su clásico Manual(2), están contenidos todos los principios que forman el derecho constitucional argentino y las prescripciones prácticas que el pueblo ha puesto en frente de los poderes del gobierno, para contenerlos en los límites de las facultades concedidas, para que

(1) GARCÍA VENTURINI, Jorge L. *Políteta*, 1978, ps. 264, 266 y s. y sus remisiones en notas.

(2) GONZÁLEZ, Joaquín V. *Manual de la Constitución Argentina*, 23 ed., ps. 85 y 90, ns. 81 y 85.

ellos los defiendan y los aseguren, y para fijar una línea divisoria sobre los derechos de los individuos, ciudadanos o extranjeros, y los derechos y atribuciones de las autoridades.

Estos derechos sustanciales que la Constitución reconoce, son de dos órdenes: los civiles y los políticos (art. 20). Los primeros son todos aquellos que el individuo tiene en calidad de hombre, miembro del cuerpo social y sujeto a las limitaciones que el orden público, el bienestar común o la libertad ajena imponen según leyes. Y los políticos son los que la Constitución reconoce a todos los que en algún grado participan de la formación del gobierno y de la ley.

2. LA CASA DE JUSTICIA Y ALGUNOS RECUERDOS PERSONALES

A principios del año 1922, ya bachiller, ingresé en el viejo caserón de la calle Moreno, sede hoy de la Escuela de Artes Visuales, donde funcionaban los tribunales de justicia, como practicante en el juzgado civil, entonces a cargo del Dr. Deolindo Araya. A los pocos días de estar allí me encontré con un mundo para mí desconocido. Alguna vez en tono de broma he referido que buena parte de mi vida ha transcurrido en dos internados. Primeramente, en el colegio de los Jesuitas, y luego en la Casa de Justicia. Tomás Mann, en sus meditaciones en torno al Quijote, desarrolla la paradoja de que el cautiverio es un buen terreno para que la libertad florezca. Los días del hombre suelen ser una sucesión de pequeños y grandes fracasos. Lo agradable es sacar partido de los reveses de la fortuna para lo cual es apropiada la filosofía optimista de Rodó en la parábola del niño que juega con la copa de cristal. Adolescente me embelesaba con las vidas de Pasteur y Claudio Bernard. Creía estar llamado a investigar los secretos de la naturaleza. Sin embargo, al poco tiempo ingresaba a "Nueva Epoca". El ansiado laboratorio de las ilusiones juveniles había sido sustituido por el observatorio

de miserias y vanidades que es la redacción de un diario, y el hospital que me prestaba a conocer resultó ser el afiebrado hormigueo tribunalicio de la calle Moreno donde habría de hallarme con otra especie de enfermos y lisiados. En lugar de la anatomía hube de asomarme al "corpus juris", esa biblia del derecho, que dijera el ingenio burlón de Enrique Heine.

Al preparar las listas de los expedientes destinados al archivo, dejaba la tarea asignada para leer con la avidez de una novela de Dickens los dramas y episodios de la vida humana que los pleitos recogen. Así es como leí no escasas sentencias del juez Horacio F. Rodríguez, magistrado eximio, prosista y poeta inspirado, de relevante actuación en el ambiente cultural de la ciudad en la primera década de este siglo.

Recuerdo ahora el caso de un marido que en su postulación exigía el auxilio de la fuerza pública para que su mujer fuese reintegrada al hogar conyugal. En el código de Vélez Sársfield se establecía la obligación de la mujer de habitar con su esposo donde quiera que este fijase su residencia, y si faltaba a esta obligación, el marido podía pedir las medidas policiales necesarias para su cumplimiento, con derecho a negarle alimentos si ella se rehusaba. La ley de matrimonio civil de 1889 substituyó la palabra "policiales" por la de "judiciales", entendiéndose con la doctrina y jurisprudencia de los tribunales franceses, que el cambio de vocablo, en tan tristes circunstancias, autorizaba a lo sumo una mera notificación para que la mujer se restituyese al hogar, sin otra consecuencia, de no acceder sin motivo justificado, que la de dar lugar a ser demandada por divorcio, si la víctima del abandono así lo reclamaba con los efectos secundarios prescriptos en la ley.

El fallo del juez Rodríguez, que desestimaba el imperioso reclamo era un canto fervoroso a los valores espirituales del matrimonio, y concluía con esta verdad tan transparente como inmutable, aunque el culto excesivo a los poderes primitivos

del varón se resistiese a admitirlo, y es que el sentimiento del amor y la mutua estimación de los cónyuges no se compatibilizan con la presencia intimidatoria de un agente del orden público para devolver por la fuerza a la mujer al hogar en acatamiento a la despótica autoridad del marido.

Tiempo después el juez Rodríguez ascendió a Vocal del Superior Tribunal en cuyas funciones falleció en forma imprevista a comienzos del año 1911 cuando mucho había esperar de su vasta ilustración y talento.

Al Dr. Rodríguez le sucedió en el mismo juzgado de la primera nominación el Dr. Moisés I. Soriano, quien, pronto distinguióse por su capacidad de trabajo, sus fallos breves y enjundiosos y sus condiciones de juez íntegro en su misión sagrada de asegurar la libertad, el honor, la justicia y la convivencia pacífica. Pronto fue ascendido a vocal del Superior Tribunal, y finalmente, se retiró para ejercer la abogacía durante más de tres décadas, distinguiéndose por su ponderación de espíritu y su sujeción a rígidos principios éticos. El respeto que inspiraban sus actos no emanaban de actitudes detonantes, ni austeridades aparentes; surgía de su propia fuerza interior y de su inalterable fidelidad a normas morales en la vida pública y privada. Llano y cordial reaccionaba con aspereza frente a la iniquidad y a la impostura. El disimulo era para él como una traición. "Hombre en su punto", de que habla Gracián: "el varón consumado, sabio en dichos, cuerdo en hechos".

"Hacer justicia o pedirla, dice Angel Ossorio y Gallardo⁽³⁾, cuando se procede de buena fe, es lo mismo, constituye la obra más íntima, más espiritual, más inefable del hombre. En los oficios humanos actúan el alma y la física, el alma y la economía, el alma y la botánica, el alma y la fisiología; es un elemento psicológico del profesional y otro elemen-

⁽³⁾ OSSORIO Y GALLARDO, Angel, *El alma de la Toga*, Bs. Aires, 1956 p. 30.

to material y externo. En la abogacía actúa el alma sola, porque cuanto se hace es obra de la conciencia, y nada más que de ella. No se diga que operan el alma y el Derecho, porque el Derecho es cosa que se ve, se interpreta y se aplica con el alma de cada cual".

3. LA 5a. CONFERENCIA NACIONAL DE ABOGADOS DE 1940 Y LA OPERATIVIDAD DE LOS DERECHOS ESENCIALES

En setiembre de 1940 reunióse en esta ciudad de Santa Fe la 5ª Conferencia Nacional de Abogados. Constituyó un acontecimiento de extraordinaria resonancia por los temas fundamentales que se debatieron con asistencia de los más grandes juristas nacionales y de los países vecinos. Gobernaba entonces la provincia el Dr. Manuel María de Iriondo, santafesino ilustre, por sus afanes de bien público y sus obras trascendentales en su dilatada trayectoria al servicio de los intereses colectivos en los ámbitos de la nación y de su suelo natal. Prestó su más decidido apoyo para el éxito de la conferencia cuyas sesiones se llevaron a cabo en el recinto de la Cámara de Diputados, pero los actos de apertura y clausura se realizaron en el paraninfo de la Universidad del Litoral, y en los que además de su presidente, el Dr. Honorario J. Silgueira, produjeron notables exposiciones el embajador de los Estados Unidos del Brasil, Dr. José de Paula Rodríguez Alves, el embajador del Perú, don Felipe Barrera Laos, el delegado de Chile, el civilista don Pedro Lira Urquieta y por el Uruguay, el brillante penalista y académico don José Irueta Goyena (*).

En 1940 presidía el Superior Tribunal de Justicia el Dr. Justo I. Cabal, que sirvió a la justicia durante más de tres lustros con una consagración ejemplar e incansable laboriosidad y que se destacó por su clara inteligencia y la amplitud de

(*) Quinta Conferencia Nacional de Abogados, B. Aires, 1941, p. 45/60.

su espíritu abierto a todas las inquietudes; su equilibrio y fina sensibilidad le permitían hacer lugar a la opinión ajena si la encontraba acertada y razonable. En sus fallos inspirados en un profundo sentimiento de justicia y con real conocimiento del derecho puso de manifiesto su ilustración y condiciones de buen juez. Sin vanos alardes, con espontánea sencillez, pero también con la autoridad que le daban su rigor moral e intelectual cumplió sus altas funciones con eficacia y pulcra discreción, conquistándose el respeto y la simpatía de quienes lo trataran. Contribuyó además a mejorar indudablemente el código procesal civil mediante la ley 2924 con su intervención decisiva en la redacción de su articulado y aun hizo su lúcido comentario, lo cual le valió el juicio encomiástico de Eduardo J. Couture ⁽⁵⁾, el gran procesalista uruguayo, el admirable y delicado autor de "La Comarca y el Mundo", quien, en su honor recordó el consejo del rey visigodo: "El que hace las leyes tendrá más gloria que todos si enseña como deben ser guardadas; puesto que la salud del pueblo es tener derecho, y mantenerlo".

Entre los temas tratados con brillo y erudición en las primeras sesiones de la Conferencia hubo uno de rango constitucional que concitó la atención unánime de los delegados. Se refería a la necesidad de colmar el vacío de nuestras instituciones en punto a la protección eficaz de los derechos humanos, teniendo en cuenta que su defensa requería la vía sumaria de la acción o recurso de amparo frente a las restricciones arbitrarias, porque el "habeas corpus" protege tan sólo la libertad física o corporal de los individuos, aunque por una interpretación extensiva fuese legítimo aplicarlo a los otros derechos esenciales, que al decir de Sarmiento, en la célebre convención de Buenos Aires de 1860 ⁽⁶⁾, son anteriores y su-

⁽⁵⁾ CABAL Y ATIENZA, *Anotaciones al Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe*, 1940, p. XVI.

⁽⁶⁾ RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, t. IV, p. 771 y ss.

periores a la Constitución, puesto que la ley sólo tiene por objeto amparar y afirmar y que ni los hombres constituidos en sociedad pueden renunciar, ni las leyes abrogar.

Después de un ilustrado debate sobre un total de 186 delegados, 150 de los juristas votaron una declaración cuyo artículo primero decía:

“Que dentro del régimen constitucional argentino, toda lesión de un derecho individual debe ser resguardado o reparado por el poder judicial; por lo tanto, corresponde el amparo judicial de los derechos individuales, aun cuando el procedimiento del respectivo recurso no haya sido reglamentado” (7).

4. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION: LOS CASOS “SIRI” Y “KOT”

A partir de esta asamblea de abogados de 1940 se ha desarrollado en el país una amplia y nutrida literatura sobre el problema de las libertades individuales y el inexcusable amparo de los derechos y garantías constitucionales. Pero sobre todo se intensificó desde la aceptación por la Corte Suprema de la Nación de estos principios en los famosos casos “SIRI” y “KOT” del 27 de diciembre de 1957 y 5 de setiembre de 1958, respectivamente, que significaron un cambio sustancial de la jurisprudencia en el orden nacional (8).

A don Angel Siri le habían clausurado su diario “MERCEDES”, y aunque los funcionarios expresaron al juez que

(7) 5ª Conferencia Nacional de Abogados, Bs. Aires, 1941, p. 97.

(8) CARRIÓ, Genaro O., *Recurso de Amparo y técnica Judicial*, 1959, p. 151; TAGLE, Carlos, *El amparo judicial de los derechos individuales*, en J. Arg., 1958.IV-216; LINARES QUINTANA, Segundo V., *Modificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el amparo de la libertad*, en La Ley, t. 89, p. 532; ORGAZ, Alfredo, *El recurso de amparo*, 1961, p. 15 y ss.; BIDART CAMPOS, C. J., *Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo*, Bs. Aires, 1968, ps. 57 y ss.; REPETTO, Roberto, *La Libertad y la Constitución*, 1971, p. 103 y ss.; ROMERO, César Enrique, *Derecho Constitucional*, 1976, Bs. Aires, t. II, p.34.

ignoraban la causa de la clausura y la autoridad que lo dispuso, el juez y la Cámara desestimaron el recurso por entender que el amparo no procedía por no existir restricción que lo afectara en su persona. La Corte, en el fallo mentado, en cambio, consideró que se hallaba restringida la garantía de la libertad de imprenta y de trabajo, sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa que lo justificase. Tal inmediata comprobación bastaba para que la garantía invocada fuera restablecida por los jueces en su integridad, sin que pudiera alegarse en contrario la falta de una ley que la reglamenta por cuanto las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagrados por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias. Se invocó la autoridad de Joaquín V. González, para quien "las declaraciones, derechos y garantías no son simples fórmulas teóricas, sino que poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para la nación".

Esta sentencia la suscribieron los jueces Alfredo Orgaz, Manuel J. Argañaraz, Enrique Galli y Benjamín Villegas Basabilbaso, con la disidencia de Carlos Herrera, que refirióse en su posición negativa al habeas corpus que protege exclusivamente la libertad corporal y a la falta de ley reglamentaria para las otras garantías constitucionales (Fallos: t. 231:459).

En el posterior caso "KOT" se trataba de un establecimiento textil, que había dejado de funcionar por la ocupación ilegal de sus obreros que mantenían un conflicto con la fábrica. La denuncia de usurpación fue rechazada y los obreros sobreesidos porque no los animaba el propósito de cometer un despojo sino de mantener un conflicto laboral.

El fracaso de largos trámites administrativos y judiciales determinó a "Samuel Kot, srl." a plantear una acción de amparo, fundada en la lesión a los derechos de propiedad, a la libertad de trabajo y a la libre actividad, arts. 14, 17 y 19, const. nacional, que la Cámara Federal desestimó. Apelada la sentencia, la Corte Suprema advirtió que la restricción ilegítima en

este caso no provenía de la autoridad pública, sino de actos de particulares, pero que tal distinción no era esencial para la protección constitucional. Admitido que existe una garantía tácita o implícita que protege los diversos aspectos de la libertad individual, ninguna reserva cabe establecer que excluya en absoluto y a priori toda restricción que emane de personas privadas. Y luego de un detenido y sagaz análisis de los objetivos propuestos por los constituyentes de 1853, imbuidos de un inequívoco y vehemente espíritu liberal, la Corte observó con lógica incontestable: "Intentar construcciones excesivamente técnicas para justificar este distingo, importa interpretar la constitución de modo que aparezca ella amparando realmente, no los derechos esenciales, sino las violaciones manifiestas de esos derechos" (Fallos: 241:291).

Esta sentencia ejemplar fue dictada por los jueces Alfredo Orgaz, Benjamín Villegas Basabilbaso y Juan Carlos Becar Varela, con la disidencia de Julio Oyahanarte y Aristóbulo Araoz de Lamadrid, que rehusaron el amparo por tratarse de lesiones inferidas por particulares y no por la autoridad pública.

5. EL PRECEDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE SANTA FE: EL DERECHO DE REUNION Y UN EDICTO POLICIAL

Sin duda estas decisiones de importancia trascendental en los anales tribunalicios son dignos del mayor elogio por su espíritu constructivo y su decidida y eficaz protección a las libertades esenciales. Pero yo quiero rescatar aquí el mérito que le corresponde al ex Superior Tribunal de Justicia de la Provincia al evocar un precedente que también recordé con ocasión de la 5ª Conferencia Nacional de Abogados, porque demuestra que los jueces santafesinos se adelantaron en más de tres décadas a los justos enunciados de aquellos eminentes

juristas y en más de medio siglo a la Corte Suprema de la Nación en la nobilísima labor de hacer efectiva en plenitud las garantías constitucionales.

El caso al que me refiero es el siguiente:

Un edicto policial del 22 de julio de 1907 había modificado el itinerario que debían seguir los manifestantes a un miting organizado por el Partido Radical. Tres de sus dirigentes, los sres. Manuel Francioni, Francisco Menchaca y Ovidio Saurit, se presentaron al juez Dr. Horacio F. Rodriguez, pidiéndole que lo revocase declarándolo inconstitucional por afectar el derecho de reunión. El juez declarose incompetente para entender en el conflicto por tratarse de un asunto político y no existir ley reglamentaria que le atribuyese jurisdicción. Pero el tribunal integrado por los Dres. Zenón Martínez, Aureliano Argento, Santiago Irigoyen, Juan de Dios Moscoso y Clemente Villada, que votó en disidencia, apoyado en los principios sustanciales de nuestro derecho público y en la autoridad de Story y Tiffany afirmó que los tribunales de justicia se han investido de la facultad de juzgar en derecho todo caso susceptible de examen y decisión judicial, el que se presenta cuando una parte lesionada reclama de este poder el amparo de sus derechos nacidos de la constitución y de las leyes. El caso pues era de competencia de los tribunales. La cuestión quedaba reducida a determinar a que órgano le correspondía el conocimiento de la contienda, no pudiéndose negar el ejercicio de un derecho "sólo porque la ley procesal no haya especificado el caso ni determinado de una manera expresa quien sea el juez o tribunal llamado a juzgar de él, porque el fondo no puede estar subordinado a la forma, ni la garantía de la constitución puede negarse solamente porque no está determinado "expresis verbis" la forma en que ella debe hacerse efectiva. En tales casos, tanto la ley sustantiva como la adjetiva han dispuesto que el juez suplirá la omisión arbitrando el procedimiento que ha de observarse con suje-

ción a la regla que la misma ley prescribe para que ese derecho no quede ilusorio” (arts. 1296, c. de ptos. y 21 del c. civil)”.

En otro considerando el tribunal añadía: “Que no pudiendo la causa someterse a los jueces de jurisdicción limitada, como son los de Instrucción y del Crimen, debe serlo ante los jueces en lo civil, por su jurisdicción amplia, y no limitarse a las acciones de carácter patrimonial, sino también a las que se refieren al estado de las personas; a lo que debe agregarse que la misma denominación de derechos civiles adoptada por la constitución nacional, en su artículo 20, tiene tal amplitud que no sólo comprende los casos regidos por el código civil, sino todos los derechos individuales de que gozan ciudadanos y extranjeros, en oposición a los derechos de orden político”.

Así fue como de acuerdo con esta esclarecedora y sabia doctrina constitucional el juez Rodríguez hubo de pronunciarse sobre el fondo del asunto, por el trámite sumarísimo propio del habeas corpus, y en sentencia en la cual hizo gala de su gran conocimiento de los autores americanos y nacionales de derecho público, desestimó el recurso sosteniendo que todos los derechos están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio y que en el caso el edicto impugnado no lesionaba el derecho de reunión (°). Apelada la sentencia, el Superior Tribunal, en fallo del 10 de agosto de 1907, suscripto por los Dres. Blanco, Irigoyen, Candiotti, Argento, Villada y Moscoso, este último en disidencia, expresó que las manifestaciones populares organizadas por los partidos políticos que luchan por el triunfo de sus ideales y anhelos patrióticos de mejoramiento social e institucional son una derivación, una forma especial del derecho de reunión, que la Constitución garante a todos los ciudadanos, no como un derecho acordado, sino inherente a su condición de ciudadanos de un país libre y como atributo de la soberanía popular; pero también es ne-

(°) L. de Fallos, año 1907, p. 392.

cesario admitir como una verdad inconcusa de derecho público, que la vida civil, la armonía social y la tranquilidad pública, exigen que la libertad sea reglamentada para prevenir los abusos que se cometen en su nombre, según expresión de Alberdi, y luego de amplias referencias a las legislaciones de los países que marchan a la cabeza de la civilización y en particular de los Estados Unidos de Norte América, con un análisis certero de los poderes de policía en relación con el artículo 28 de la Constitución, el tribunal concluía que con la fijación del itinerario por el edicto cuestionado, no aparecían coartadas en el caso los medios de propaganda a que tienen derecho los partidos políticos, ni se impedía la manifestación de sus fuerzas, ni violaban en forma alguna los fines constitucionales del derecho de reunión. En disidencia el vocal Dr. Moscoso, consideró que el edicto al modificar el itinerario proyectado por los dirigentes radicales violaba la garantía constitucional (10).

Llevado el caso a la Corte Suprema de la Nación mediante el recurso extraordinario, el alto tribunal integrado por los Dres. Octavio Bunge, Nicolás Gonzalez del Solar y Cornelio Moyano Gacitúa, con la disidencia del Dr. Mauricio P. Daract, desestimó el recurso (11), sosteniendo como el tribunal santafesino, que la medida policial impugnada de señalar por motivos de orden público el itinerario de la manifestación no violaba el derecho de reunión. Los ciudadanos radicales ante la Corte estuvieron asistidos por el Dr. Vicente C. Gallo.

En una interpelación del diputado socialista don Jacinto Oddone, en 1932 al ministro del Interior Dr. Leopoldo Melo, éste invocó el precedente jurisprudencial santafesino confirmado por la Corte Suprema de la Nación (12).

(10) L. de Fallos de la 2ª Sala del Superior Tribunal, año 1907, p. 110.

(11) S. C. N., Fallos: t. 110: 391.

(12) C. de Diputados de la Nación, Diario de Sesiones, Mayo 11 de 1932, p. 901.

6. LA DOCTRINA DE LOS TRIBUNALES SANTAFESINOS SOBRE AMPARO JUDICIAL EN LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Para honra de los tribunales de justicia de esta provincia la doctrina de sustanciar y resolver, los recursos de amparo, en trámite sumarísimo, *no existiendo leyes reglamentarias*, se mantuvo en reiterados pronunciamientos, siguiendo así la línea de pensamiento señalada por la mente y la pluma del juez Martínez.

Recuerdo ahora el caso "Mines", resuelto por la Sala 3ª del Superior Tribunal el 7 de octubre de 1932, que suscriben los jueces Gimenez, Gervasoni y Puccio. Declaróse allí que debía acogerse el amparo aunque el artículo 17 de la constitución de 1921 no estuviese reglamentado y de ese modo se removió el acto inconstitucional que impedía la libertad de comercio (J. de Sta. Fe, t. 11, pág. 501).

El caso "Aparicio Vidal Ceballos", resuelto el 29 de diciembre de 1942 por la Sala 2ª⁽¹³⁾, integrada por los jueces Justo I. Cabal, Armando De Feo y el que esto escribe, en el cual analizóse el criterio de razonabilidad que limita el poder de policía, esencialmente preventivo y que se ejercita mediante reglamentaciones, prohibiciones y órdenes, hallándose que el retiro del carnet de conductor de automóviles por resolución del intendente don Hugo Freyre, con los antecedentes allí recogidos no implicaba una restricción inconstitucional a la libertad de trabajo, en virtud de haberse dictado en bien de la seguridad pública (R. de Sta. Fe, t. 5, p. 1).

Pero me interesa particularmente mencionar aquí el "habeas corpus" impetrado a favor de Honorio Bourriel, cuya sentencia del 26 de octubre de 1937 suscripta por los jueces Cabal, Gimenez, Anadón, Guinle y Mántaras, dispuso su inmediata

(13) El diario "La Prensa" del 1º de febrero de 1943, en editorial a doble columna titulado *El recurso de amparo*, con motivo de este caso comenta favorablemente la jurisprudencia del Superior Tribunal de Santa Fe.

libertad porque el arresto que se le había impuesto excedía manifiestamente el plazo admitido por la ley (J. de Sta. Fe, t. 16, p. 387). En su momento, por las connotaciones políticas de los protagonistas, este caso apasionó a diversos sectores de la ciudadanía, y años más tarde el titular del gobierno de la provincia, haciéndose eco de tendencias banderizas, hizo mal uso sin duda alguna de la facultad atribuida al poder ejecutivo, y al concluir el período constitucional de dos de los vocales que habían dictado aquella sentencia, rehusó pedirles el acuerdo legislativo. Error lamentable rectificado posteriormente, por lo que los Dres. Antonio E. Anadón y S. Manuel Gimenez pudieron más tarde proseguir en las funciones judiciales impartiendo justicia con la corrección e independencia de juicio que siempre los distinguió.

Actualmente la ley n° 16.986, en jurisdicción nacional, y la n° 6540 en la provincia, regulan la defensa de los derechos individuales frente a los excesos que pudieren cometer funcionarios o personas privadas en ejercicio de funciones públicas y que amenacen, restrinjan o impidieren de manera ilegítima el ejercicio de un derecho de libertad reconocido por la Constitución.

7. EL CONTROL JURISDICCIONAL EN LOS FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE LA NACION DURANTE EL ESTADO DE SITIO

Nadie ignora, por cierto, las tremendas circunstancias padecidas por la subversión y el terrorismo que exigieron remedios insólitos y dolorosos en defensa de las instituciones fundamentales y de las personas brutalmente agredidas.

Naturalmente la Justicia no puede ser el poder invasor. Y así, la Corte Suprema con reiteración ha dicho que el Poder Ejecutivo Nacional tiene la obligación y asume la responsabilidad de ejercitar en cada caso, fundada y razonablemente los poderes de excepción que le confiere el artículo 23 de la Constitución Nacional, pero ha reivindicado para el Poder

Judicial en general y especialmente para sí, en su carácter de tribunal de garantías constitucionales, el control jurisdiccional sobre la aplicación concreta de tales poderes, habiendo señalado además que dicho control lejos de retraerse en la emergencia, debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia (Zamorano, Carlos María s. habeas corpus, La Ley, t. 1978-A-p./471).

La excepcionalidad del referido control deriva fundamentalmente, ha declarado la Corte, de las normas constitucionales que atribuyen facultades privativas a cada uno de los poderes del Estado en virtud del principio de separación de los poderes (Fallos: t. 247:708; 248:800; La Ley, t. 103, p. 387 y 480), habida cuenta además que el estado de sitio tiene una órbita propia y una función útil (Fallos: t. 279:305, La Ley, t. 144, p. 614, fallo 27.660-S), ya que se trata de un recurso extremo y transitorio, concedido para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución. (Fallos: t. 54:432). Y la excepcionalidad no obsta a que el Poder Ejecutivo esté obligado, frente a los requerimientos de los jueces competentes, a proporcionar una información suficiente sobre el caso concreto, a fin de que éstos puedan respetar sin controversia la esfera de reserva del órgano específicamente político. (Perez de Smith, Ana María y otros s. efectiva privación de justicia, fallo del 18/4/77, La Ley 1977-B-484 y Zamorano, Carlos María s. hábeas corpus, fallo del 9/8/77 y Timerman, Jacobo, fallo Nº 76.230 del 20/9/78, La Ley 8/9/78).

Todavía el alto tribunal ha precisado que el examen de razonabilidad puede abarcar un doble aspecto: a) la relación entre la garantía afectada y el estado de conmoción interior; b) la verificación de si el acto de autoridad guarda adecuada proporción con los fines perseguidos mediante la declaración del estado de sitio. (Fallos: t. 235:307 y 385; t. 243:504; 249:553; 254:487; 278:48; 282:316; La Ley, t. 143, p. 330, etc.).

8. UN DOCUMENTO DEL COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL A PROPOSITO
DEL ESTADO DE DERECHO

El Colegio de Abogados de la ciudad de Buenos Aires recientemente dio a conocer una declaración, que firman su presidente y secretario, Dres. Manuel V. Ordoñez e Ismael J. Montovio, por considerarse obligado a emitir opinión, en el campo que le compete, hacia sus asociados y al país, sobre lo acontecido en los últimos años hasta provocar la toma del gobierno por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976. Se trata, evidentemente, de un documento notable por su alta inspiración y la desnuda veracidad de sus términos, pues pasa revista a los asaltos, secuestros y asesinatos, y tantos otros sucesos bochornosos y caóticos que crearon la inseguridad para todos menos para los delincuentes y sus protectores (14).

“Si la guerra ha terminado expresa el documento— marchemos con confianza, guardas las previsiones que la prudencia aconseja, hacia un creciente estado de derecho. El régimen de excepción, tan necesario como ha sido, que vaya cesando. Demos a los poderes extraordinarios de la Constitución la aplicación con que fueron pensados. Terminen los procesos pendientes. Sancionemos la legislación adecuada al nuevo clima que vive el mundo, en el cual hay que reforzar la seguridad, porque es la víctima, y la libertad sin la cual no hay riqueza de creación. Volvamos a la preocupación por los grandes fines de la persona humana: la vida digna, la educación, la solidaridad social, la economía de abundancia y la plenitud moral. Dios nos ha probado en estos años. Habíamos caído muy hondo, mucho más de lo que sospechábamos. Todos hemos sufrido y hemos madurado. Estamos preparados para mejorar. Ansiamos la paz y la concordia”. Y al mentar la opinión extranjera, movilizada con engaño en contra de nuestro país, concluye que “no debemos olvidar que la última batalla la ganan siempre la verdad, la libertad y el heroísmo”.

(14) Diario “La Prensa” del 26-8-78, p. 5.

La Corte Suprema de Justicia, al exponer su punto de vista sobre la reiteración de casos en que los recursos de habeas corpus no pueden llevarse a cabo porque las reparticiones administrativas informan que las personas que los motivan no están detenidas, ha advertido "que podría verse configurada una situación que, de hecho, equivaldría a una efectiva privación de justicia y ello por causas totalmente ajenas a las funciones y competencia específica de los magistrados a cuyo alcance no está poner remedio a esa situación, por lo cual "se ve nuevamente en el ineludible deber de actuar en el ejercicio de los poderes implícitos que como órgano supremo y cabeza de uno de los poderes del Estado, le son connaturales e irrenunciables, y al declarar que carece de competencia para "conocer las situaciones particulares que se le proponen en esta presentación directa, resuelve librar oficio al Poder Ejecutivo Nacional en los términos del considerando 7, con transcripción íntegra del presente" (15).

En su respuesta al Dr. Adolfo Gabriele, el presidente de la nación, general Jorge Rafael Videla (16), ha dicho:

"Sin juzgar el mérito de los hechos tenidos en cuenta por esa Corte, cuya valoración es de su exclusiva competencia, no puede sino compartirse la preocupación que se señala.

"Empero, tampoco puede dejar de meritarse por toda la ciudadanía y las instituciones del Estado, el cabal conocimiento de la situación de grave emergencia y crisis por la que atravesó el país, generadora de caos, desórdenes y distorsiones de toda índole, que signaron los últimos años de nuestra historia, y que llegaron a comprometer nuestra condición de sociedad jurídicamente organizada".

(15) Ana María Pérez de Smith y otros s/ denuncia sobre desapariciones, en "La Prensa" del 6-2-79, y los editoriales *Lo positivo y lo negativo en un fallo judicial* y *La Justicia debe ser respetada* del 17-2-79 y 26-2-79.

(16) Diario "La Prensa" del 17-2-79 y editorial de "La Nación" del 17-2-79, p. 6. *El presidente respondió a la Corte.*

“Es propósito irrenunciable del Proceso de Reorganización Nacional la normalización del país, en todos los campos, con plena y efectiva vigencia del orden jurídico. En tal sentido se han ejecutado permanentemente políticas y medidas tendientes a ello”.

“El Gobierno Nacional —concluye el presidente— empeña todos sus esfuerzos en restaurar el real ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y confía en que esa Excelentísima Corte Suprema así lo considere”.

9. IDEARIO DE UN GRAN JUEZ SANTAFESINO: DON ZENON MARTINEZ Y EL HOMENAJE DEBIDO A SU ACCION MONITORA

Hace poco caminaba por un barrio soledoso de Buenos Aires, próximo a imponentes avenidas y cruzado por calles arboladas y silenciosas con magníficos edificios. Palermo Chico es un retiro plácido y tranquilo dentro de la ciudad turbulenta y grandiosa. Me llamó la atención leer dos placas que daban nombres a esas calles: “Juez Tedín”, “Juez Estrada”.

Francamente entre nosotros no es frecuente la consagración pública de los que no fueron generales, gobernantes o literatos, por lo que no será mucha la gente que conozca la razón del homenaje. Conviene sin embargo detenerse a reflexionar sobre la trascendencia de la obra realizada en el silencio de los despachos judiciales por esos hombres modestos y sin brillo, verdaderos centinelas del orden social que trabajan permanentemente para consolidarlo.

Comprendo que no pueda aquí trazar la semblanza de los jueces ejemplares que en el ámbito provincial han servido a las instituciones con sabiduría y rectitud, pero me interesa rendir homenaje a todos ellos en la figura de uno de los más ilustres custodios de la ley que hicieron justicia.

Evoco a don Zenón Martínez, constituyente de 1890, reformador de las leyes orgánicas y procesales, que mejoró notablemente las leyes redactadas por el Dr. Isaias Gil, cuatro ve-

ces rector de la Universidad provincial, maestro indiscutido y admirado de varias generaciones, pero sobre todo juez sabio, probo y justo, cuya labor monitora y fecunda se prolongó durante más de un cuarto de siglo. Expuso sus ideas con ánimo y vocación de sembrador espiritual en la cátedra, en el libro y en el periódico. Desde muy joven fue querido y respetado en todos los sectores de opinión por la seriedad de sus estudios, su dominio de la ciencia jurídica y su permanente afán de bien público. Sirvió a la provincia con estupendo desinterés, ejemplar modestia y notable eficacia desde todos los cargos eminentes en que desarrolló su magisterio intelectual con la adhesión admirativa de sus conciudadanos, justiciables, colegas y alumnos.

Actuó en una época enconada y tumultuosa, pero su ánimo afable y comprensivo, como su conocimiento y sentido de las cosas divinas y humanas, le permitió huir de las mezquindades terrenas y juzgar las acciones de sus semejantes con serena ecuanimidad por todos reconocida.

Era un humanista por su sólida cultura clásica, su pleno dominio no solamente del derecho romano, con la historia y las instituciones de ese pueblo que tuvo como ningún otro el genio jurídico, sino también por el estudio de las letras, la riqueza de su vida interior y su inagotable curiosidad para todas las manifestaciones del saber. Leía directamente a los latinos y los traducía y aun los recitaba de memoria, tanto como estaba familiarizado con las obras de Story, Tiffany, Paschall y Taylor, cuyas enseñanzas citaba a menudo para proclamar a la vez que teníamos la mejor constitución de la tierra y que debíamos afanarnos para que el pueblo adquiriera la cultura política necesaria que asegure el libre juego de nuestras instituciones. Conquistaba por su sencillez y su bondad, que no excluían la firmeza de sus convicciones, ni la tolerancia para quien sustentara ideas contrarias a las suyas.

Desempeñándose en el rectorado, un gobernador intentó suprimir la Universidad, por no hallarse la provincia en condi-

ciones de solventar los gastos de su funcionamiento y además porque la cláusula constitucional imponía asegurar exclusivamente la educación primaria. Don Zenón Martínez reunió al claustro de profesores y les propuso proseguir las tareas docentes en forma gratuita para no pesar sobre las exhaustas arcas fiscales. Por supuesto, estos aceptaron la sugestión y el rector salvó la Universidad en un trance angustioso y difícil y de no menos incompreensión gubernativa.

Así era don Zenón Martínez, “escritor y poeta de lucha hasta el sacrificio por sus ideales”, al decir de Ramón J. Cárcano, su compañero de aula en la secular casa de Tejo y Sanabria.

Marcó rumbos en la enseñanza y en la justicia sin hacer ruido a su alrededor. Cumplió su misión prominente con la humildad de un monje antiguo. Varias veces rector y decano, “su posición era la cátedra”, como dijo un discípulo predilecto suyo. Fue el maestro por antonomasia: en la sabiduría sin vanidosa ostentación; en su fervor por nutrir las mentes juveniles y en su poder por despertar inquietudes. Se advertía en todos los hombres que tuvieron la dicha de ser sus discípulos, una devota e inextinguible gratitud que únicamente puede infundir el sello imperecedero de un maestro auténtico.

Su espíritu diáfano concertaba admirablemente con la recatada hondura de una misión que se aparta de la notoriedad espectacular de las otras funciones públicas. Tenía lo que Leibniz llama “la caridad del sabio”. Sabía como pocos que el derecho es una lucha inacabable contra la injusticia y que en el drama de la ley no hay punto de parada, ya que el sacerdocio que postula el clásico apotegma de Ulpiano exigen en quienes lo practican una angustia sin término. Su conocimiento profundo del genio jurídico del pueblo romano le advertía que el derecho no vive de abstracciones y que para aplicarlo no basta la simple razón, sino se posee además y en alto grado el sentimiento que arma de energía moral al juez en su trabajo incesante de aplastar la cabeza de víbora de la arbitrariedad.

Veía claro los problemas y les daba la solución adecuada, porque partía de una orientación fundamental y segura, como quiere Stamler, sin dejarse llevar por impropias generalizaciones que conspiran contra la específica misión del juez, cuya faena diaria consiste —nunca se insistirá demasiado— en juzgar “casos concretos”.

El juez Martínez, con una sutil capacidad de discernimiento, aplicaba la norma a la realidad contingente del caso, aisándolo, “como los bomberos aislan un incendio”, según la insuperable frase con que Octavio Amadeo celebra la obra maravillosa cumplida por Bermejo, en su reinado de la Corte, con quien Zenón Martínez presenta tantas semejanzas.

Al publicarse su obra “La Posesión”, don Julio A. Busaniche —otro gran espíritu que se destacó con relieves propios en la magistratura y la docencia universitaria— pudo decir con frase conmovida por la devoción del discípulo (17):

“No es don Zenón Martínez el que se ha agrandado de ayer a hoy con esa apariencia de más grande que tiene el sol cuando se pone; somos nosotros los que, más penetrantes, hemos adquirido recién esa elevada capacidad de juicio que nos permite admirar lo que es digno de admiración. Todo es fruto de su esfuerzo. Nadie puede decir hasta qué momento del tiempo, una gran idea o un gran hombre sigue gobernando o influyendo en los hombres”.

Son notables y actuales sus reflexiones expuestas en el informe con que fundó las reformas introducidas en la constitución provincial de 1890 sobre el régimen municipal. La máxima alberdiana de “gobernar es poblar” la completó con la de “gobernar es fortificar el espíritu nacional”.

“El empeño exagerado, decía el convencional Martínez (18), por mejorar la excelente condición del extranjero con menoscabo de la condición del ciudadano tendrá funestos re-

(17) MARTÍNEZ, Zenón, *La posesión*, Santa Fe, 1939, p. 9.

(18) Actos de la Convención Constituyente de Santa Fe, 1890, publicación oficial, Imp Nueva Epoca, ps. 163 y 165.

sultados si no reaccionamos con tiempo. El gaucho argentino, ese elemento vigoroso de nuestra nacionalidad acabará por ser desalojado de la vida civilizada, tornará a la vida errante que halaga sus hábitos de soldado y con el amargo despecho en el alma y el rencor en el corazón, se convertirá en el perpetuo enemigo de la sociedad, la cual se verá obligada, por un sentimiento de propia conservación, a perseguirlo y a exterminarlo”.

“Imitemos —concluía— en esto a los pueblos que han llegado al apogeo de su grandeza impulsados por un sentimiento nacional intenso, y no olvidemos que la más colosal de las naciones, Roma, fue grande mientras reservó todas las prerrogativas y todas las dignidades para los ciudadanos; y por el contrario, empezó a debilitarse y descender a medida que perdió su importancia la condición de ciudadano”.

Enseñaba con Lieber que entre nosotros el sistema de libertad civil es natural producto de un gobierno completo de la ley en contraposición de un gobierno de funcionarios. Rechazaba la omnipotencia administrativa y recordaba la esencial limitación de todos los poderes. Solía repetir con el juez Miller, citado por Taylor en su “Due Process of Law”: “En este país ningún hombre es tan alto que esté sobre la ley. Ningún empleado puede violarla impunemente. Todos los funcionarios del gobierno, desde el más encumbrado hasta el más humilde son servidores de la ley, y por lo mismo están más obligados a obedecerla”.

Toda vez que en la provincia se suscitaba un conflicto entre los poderes públicos se requería su opinión que nunca eludía porque estaba acostumbrado a pensar con insobornable rectitud y a hablar con franqueza sin oscuros subterfugios dialécticos.

Recuerdo haber pedido su parecer en gestión periodística para el diario “El Orden”, en abril de 1928, a propósito de la vigencia de la ley orgánica municipal n° 2147, que estableció la representación proporcional y que impugnaron los concejales

cuyo mandato caducaba con ella, pues habían acudido a la justicia planteando la inconstitucionalidad de la ley. El diario defendía la tesis contraria y proclamaba las virtudes del nuevo régimen municipal más perfeccionado que el de la ley derogada nº 1053.

Don Zenón Martínez me atendió con exquisita amabilidad platicando con la espontánea sencillez de un viejo amigo. Habló de cosas presentes y pasadas y evocó conflictos ruidosos que me dejaron una vivísima impresión. La charla fue larga y provechosa para el joven periodista. Allí me enteré que el mismo convencional que propusiera la creación de la Corte Suprema de Justicia en la constitución de 1890 el Dr. José Galiano, diez años más tarde en la convención de 1900, aconsejaba su disolución. Aquella Corte integrada por el Dr. Martínez, había admitido la cesibilidad de la acción reivindicatoria, en un recurso de casación, en contra de la doctrina sustentada por el aludido convencional, famoso civilista, luego ministro del gobernador Iturraspe y también profesor en la Universidad de Buenos Aires. Nada mejor que hacer polvo al tribunal que se había animado a disentir con su poderoso criterio.

Algo más de 30 años después la segunda Corte Suprema de Justicia de la provincia, creada por la constitución de 1921, correría la misma suerte por motivos igualmente ajenos a los verdaderos y superiores intereses de la justicia.

Sobre el motivo de mi consulta el Dr. Martínez, en síntesis, me dijo que toda ley que organiza un poder es de orden público y que no existe en nuestra constitución ni en la ley orgánica de los tribunales, poder alguno a quien se atribuya la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley a requerimiento de un poder y en resguardo de facultades y prerrogativas de carácter público. También requerí la opinión de Rafael Bielsa, quien en una lacónica carta afirmaba la constitucionalidad de la ley, y por supuesto, "El Orden", la

insertó en sus columnas con inocultable complacencia (19). Así se hizo fuerte con la autoridad de tan renombrados jurisconsultos y ganó la campaña, pues la ley 2147 no dejó de regir y los concejales protestantes abandonaron la gestión judicial, retirándose mohinos a sus casas.

Al entregar don Zenón Martínez la universidad provincial al Interventor de la provincia y alejarse de la casa de estudios, que luego habría de transformarse en la Universidad Nacional del Litoral, bajo la presidencia de Hipólito Irigoyen, entre otros conceptos sobre la democratización del gobierno universitario, dijo estas palabras (20) que definen su amplitud y grandeza de espíritu:

“Que venga cuanto antes la Universidad Nacional de Santa Fe, la Universidad grande que desde hace veintinueve años estamos esperando; que venga y encuentre la Universidad democrática; la Universidad modernísima y libérrima, abierta a todas las enseñanzas como siempre lo estuvo, donde todos, alumnos y maestros puedan enseñar y aprender en santa libertad, y donde no se pida a nadie cuenta de sus ideas, ni se mire un adversario en el que profesa contrarias opiniones”.

La verdad es que la inteligencia privilegiada de don Zenón Martínez ha gravitado con acentos vigorosos en un largo y fecundo período de la vida pública santafesina en su triple condición de legislador, juez y maestro. Su vida toda es un manantial de hondas y nobles sugerencias; su bondadosa lección de saber y su perdurable mensaje de solidaridad, penetrado de la sustancia viva del evangelio cristiano, no podrán ser olvidados por quienes aspiran a un mundo mejor y aman los valores eternos de la justicia, el bien y la belleza.

(19) Diario “El Orden” de abril 19 de 1928.

(20) Homenaje a Zenón Martínez, 1944, p.709 y s.

